



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso de SUCESION INTESTADA del finado VINBURN DAVIS JAMES, presentada por el Doctor DELANO BING CHOW BRANDT, apoderado judicial de JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH y MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, con radicado No. 88001-3184-002-2021-00014-00, informándole que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0212-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Manifiesta que, en audiencia del 16 de agosto de 2022, se aprobó el inventario y avalúo, y en audiencia del 23 de noviembre de 2022, se aprobó la partición y adjudicación, y se ordenó registrar la correspondiente partición y adjudicación. Señala el memorialista que, al presentar los oficios respectivos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos su inscripción fue rechazada, devuelta con la nota devolutiva donde sustenta que existe incongruencia entre los linderos del predio citado en el documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Indicó el profesional del derecho que en la demanda se incorporaron los linderos de la escritura matriz mediante el cual el causante adquirió el predio sin tener en cuenta que el causante hizo una venta parcial del inmueble y que posteriormente el causante Vinburn David James mediante escritura No. 633 de 1987 aclaró medidas y linderos puesto que este había realizado una venta parcial quedando expresados los linderos aclarados en la escritura pública. Por lo anterior, solicita que se aclare el trabajo de partición y adjudicación en cuenta al activo inmueble con respecto a los linderos y medidas expresadas en la escritura No. 636 de 1987, que describe los linderos del remanente que fue objeto de esta sucesión, con el fin de que se pueda inscribir la respectiva sucesión.

Discurrido lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, con fin de que se corrijan los linderos y medidas del bien objeto de partición y adjudicación. Pues bien, cabe anotar que conforme a lo establecido en el Artículo 285 del C.G.P., la sentencia puede ser objeto de aclaración, de oficio o a solicitud de parte, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", lo cual procede dentro del término dentro del término de ejecutoria de la providencia, y en el caso que nos ocupa, se evidencia que la sentencia de aprobación del trabajo de partición fue proferida el 23 de noviembre de 2022, es decir, la misma se encuentra ejecutoriada, de lo que se desprende que la solicitud de aclaración fue incoada por el apoderado judicial de



la parte demandante de manera extemporánea. Por tanto, no se accederá a la aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, por improcedente.

No obstante lo precedente, el Artículo 286 del C.G.P., establece que: *"Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella."*, norma de la que se infiere que en cualquier tiempo el Juez tiene la potestad de corregir una providencia cuando hay un error aritmético, por cambio de palabra o alteración de estas, y estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este punto, es preciso traer a colación el fallo de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor Octavio Augusto Quintero Buelvas contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, con radicado No. 88-001-22-08-000-2019-00038-00, en el cual se resolvió un caso en el que se solicitó la corrección del trabajo de partición y adjudicación por error en los linderos y medidas de un inmueble adjudicado, toda vez que había una escritura aclaratoria y que no fue tenida en cuenta, y en el que se señaló:

"(...) Así las cosas, la postura sentada por la Juez Segundo Promiscuo de Familia, en lo atinente a la sentencia adiada 18 de junio de 2018, que impartió aprobación al trabajo partitivo, se centra en que ninguna de las situaciones antes descritas (aclaración, adición, corrección y que se rehaga el trabajo de partición) no proceden dentro del asunto objeto de la presente acción constitucional, como quiera que la sentencia se encuentra ejecutoriada y no es susceptible de ser revocada ni reformada por el juez que la profirió esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P.

Ha de indicarse por parte de esta Corporación, que si bien le asiste razón a la Juez Segunda Promiscuo de Familia, en lo tocante con lo preceptuado en el artículo antes referido, también ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 11 ibidem, que prevé que *"el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos en la afectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, y que las posibles dudas que surjan *"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*, lo cual acá no ha tenido acogida como está demostrado, como quiera que no se ha podido cumplir con el objeto de la sentencia, pues el fin de la misma es que se pueda inscribirse el trabajo de partición y adjudicación en los folios de matrículas correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás registros públicos correspondientes a los bienes adjudicados.-

(...) En razón a lo anterior, se tiene por parte de esta sala, que efectivamente existe un error en la segunda hijuela de ..., la cual se desconoció en el trabajo partitivo, como quiera que no se le dio valoración probatoria a la anotación No. 3 del 19 de diciembre de 1989, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la cual efectuó una aclaración a la escritura 1121 del 26 de enero del mismo año, en cuanto determina correctamente los linderos y medidas del predio, los cuales se observa son inferiores a los aprobados.-



Por tanto, es evidente que el trabajo de partición y adjudicación, presenta respecto al metraje, incongruencias en relación con los linderos en la segunda hijuela de ..., al norte y sur, los cuales son inferiores a los reconocidos, razón por la cual, resulta inexplicable que pese a reconocerse tales inconsistencias, se sostenga en la firmeza del trabajo realizado por el partidor, máxime si se cuenta con elementos de juicio dentro del plenario para hacer claridad sobre el punto de discusión, sin necesidad de acudir a otras instancias procesales.-

(...) En este orden, es claro para esta Corporación, con el fin de procurar el cumplimiento de la decisión, en razón a que el yerro procesal trascendente del despacho tutelado fue sustraerse de imprimir el trámite del art. 286 ib, vale decir, que por tratarse de un error aritmético en la extensión del lindero y/o cambio de los nombres de los colindantes, ha debido aplicarse la figura de la corrección de la sentencia que opera en cualquier tiempo aun de oficio según el legislador; como quiera que al aprobar el trabajo de partición el funcionario judicial hace suyo el error aritmético en comento.- (...)". (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, atendiendo las directrices sentadas en la providencia arriba reseñada, aplicable a este asunto por analogía, se tiene que mediante sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, se aprobó en todas sus partes el Trabajo de Partición del bien que constituye la masa sucesoral del Causante VINBURN DAVIS JAMES, el cual fue allegado al proceso por correo electrónico, el día dieciséis (16) de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, quien tenía facultad para realizar el mentado trabajo de partición en este asunto, y en consecuencia, se ordenó inscribir el mencionado Trabajo de Partición y Adjudicación y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, sin embargo, la aludida inscripción no se pudo realizar en atención a que el trabajo de partición y adjudicación presenta errores en los linderos y medidas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-5741.

Ahora bien, revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación se vislumbra que los datos de los linderos y medidas del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-5741 fueron tomados de la Escritura Pública No. 467 del 31 de agosto de 1982, sin tenerse en cuenta que posteriormente, mediante Escritura Pública No. 632 del 11 de julio de 1987, se realizó una aclaración de los linderos y medidas, tal como se desprende de la anotación No. 4 del 21 de julio de 1987 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del C.G.P., se corregirá el Trabajo de Partición presentado el día dieciséis (16) de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, en calidad de Partidor designado, y que fue aprobado mediante sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de que los linderos y medidas del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-5741, que fue adjudicado a los señores JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH y MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, en su calidad de hijos del difunto, ubicado en el sector denominado "ROAKE", de acuerdo a la Escritura Pública No. 632 del 11 de julio de 1987, son los siguientes: Norte: linda con predio de Gerty Thyme, camino vecinal de por medio, en extensión de veintisiete metros (27:00 mtrs.); del punto comprendido entre la intersección de los linderos Norte y Este, en dirección Norte a Sur, linda por el Este con la Avenida Providencia en extensión de catorce metros con cincuenta centímetros (14:50 mtrs.); de este punto vira hacia la izquierda en ángulo recto colinda con el Sur, con predio de Yolín David, en extensión de veinte metros (20:00 mtrs.); de este punto corre en dirección Sur a Norte, linda por el Oeste con predio de Melan Francis en extensión de cuatro metros con cuarenta centímetros (4:40 mtrs.), de este punto vira en ángulo recto de Este a Oeste, colinda por



el Sur, con predio de Melan Francis Davis, en cuatro metros (4:00 mtrs.); de este punto se corre en dirección Sur a Norte en línea recta hasta el punto de partida que comprende la intersección de los linderos Norte y Oeste, colinda por el oeste con predio de Atley Davis Smith, en extensión de nueve metros (9:00 mtrs.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la aclaración de la sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, aprobó en todas sus partes el Trabajo de Partición del bien que constituye la masa sucesoral del Causante VINBURN DAVIS JAMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el Trabajo de Partición presentado el día dieciséis (16) de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, en calidad de Partidor designado, y que fue aprobado mediante sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de que los linderos y medidas del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-5741, que fue adjudicado a los señores JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH y MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, en su calidad de hijos del difunto, ubicado en el sector denominado "ROAKE", de acuerdo a la Escritura Pública No. 632 del 11 de julio de 1987, son los siguientes: Norte: linda con predio de Gerty Thyme, camino vecinal de por medio, en extensión de veintisiete metros (27:00 mtrs.); del punto comprendido entre la intersección de los linderos Norte y Este, en dirección Norte a Sur, linda por el Este con la Avenida Providencia en extensión de catorce metros con cincuenta centímetros (14:50 mtrs.); de este punto vira hacia la izquierda en ángulo recto colinda con el Sur, con predio de Yolín David, en extensión de veinte metros (20:00 mtrs.); de este punto corre en dirección Sur a Norte, linda por el Oeste con predio de Melan Francis en extensión de cuatro metros con cuarenta centímetros (4:40 mtrs.), de este punto vira en ángulo recto de Este a Oeste, colinda por el Sur, con predio de Melan Francis Davis, en cuatro metros (4:00 mtrs.); de este punto se corre en dirección Sur a Norte en línea recta hasta el punto de partida que comprende la intersección de los linderos Norte y Oeste, colinda por el oeste con predio de Atley Davis Smith, en extensión de nueve metros (9:00 mtrs.).

TERCERO: Por secretaría, líbrese el oficio pertinente a la Notaría Única de esta ciudad, anexando copia autentica de esta providencia y del acta de la audiencia en la que se dictó esta sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, con el fin de protocolizar la partición.

CUARTO: Inscríbese el Trabajo de Partición y Adjudicación corregido, anexando copia autentica de esta providencia y del acta de la audiencia en la que se dictó esta sentencia No. 0102-22 del 23 de noviembre de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**